

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5904-SPA-4115  
No. Folio: PAOT-05-300/200 **2464** -2026

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5904-SPA-4115**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) En la parte de atrás del hotel Fiesta Americana tienen una planta de luz que funciona con Diesel, hace mucho ruido y saca mucho humo negro por la misma combustión, la tienen funcionando de 7 am a 10 pm todos los días*  
*(...) [Ubicación de los hechos: calle Atenas, número 35, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

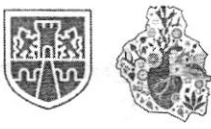
De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

**EMISIONES SONORAS Y A LA ATMÓSFERA**

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras y a la atmósfera proveniente de la planta de luz empleada por el establecimiento mercantil con giro de hotel denominado "Fiesta Americana" ubicado en: calle Atenas, número 35, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

*(Handwritten signature)*



Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en materia de emisiones sonoras indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, personal de esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, siendo atendidos por el encargado del establecimiento mercantil de mérito, al cual se le hizo del conocimiento el motivo y alcance de la diligencia. Es de mencionar que durante la diligencia no se constataron emisiones sonoras ni emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento.

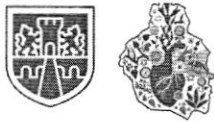
Se notificó mediante cédula de notificación el oficio correspondiente, a través del cual, se hace del conocimiento la normativa en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera aplicable para la Ciudad de México.

En atención al oficio, una persona que se ostentó como gerente general de establecimiento que nos compete, presentó escrito manifestando que el sistema generador de luz, no se encuentra instalado en vía pública, sino en un nivel subterráneo del inmueble, con un sistema de direccionamiento de gases hacia la azotea del edificio, asimismo se trata de una planta de emergencia que entra en funcionamiento exclusivamente cuando se va la luz, lo cual se presenta de manera esporádica.

Personal de esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones del punto establecido como punto de denuncia, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, sin embargo, este no se pudo llevar a cabo en razón de que; las condiciones del entorno no resultaban aptas toda vez que el ruido vehicular era superior al ruido motivo de la denuncia.

En seguimiento a la presente denuncia, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que proporcionara la información correspondiente para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, y en su caso señalara día y hora para realizar dicha medición en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; no obstante, no atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrara que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar la medición de las emisiones sonoras.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, siendo atendidos por la encargada del establecimiento mercantil de mérito, la cual manifestó que no cuentan con equipos de aire o de luz que puedan generar dicha molestia. Es de mencionar que durante la diligencia no se constataron emisiones sonoras ni emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento.
- Se notificó el oficio correspondiente mediante cédula de notificación, a través del cual, se hace del conocimiento la normativa en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera aplicable para la Ciudad de México.
- En atención al oficio, una persona que se ostentó como gerente general de establecimiento, presentó escrito manifestando que el sistema generador de luz, no se encuentra instalado en vía pública, sino en un nivel subterráneo del inmueble, con un sistema de direccionamiento de gases hacia la azotea del edificio, asimismo se trata de una planta de emergencia que entra en funcionamiento exclusivamente cuando se va la luz, lo cual se presenta de manera esporádica.
- Personal de esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones del punto establecido como punto de denuncia, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, sin embargo, este no se llevó a cabo en razón de que; las condiciones del entorno no resultaban aptas toda vez que el ruido vehicular es superior al ruido motivo de la denuncia.
- Se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que proporcionara la información para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras; no obstante, no atendió dicho requerimiento, por lo que no se aportó información que permitiera continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX